

PROCEDIMIENTO SUMARIO (Arts. 680 a 692 del CPC)

Es un procedimiento de tramitación breve, establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiera una tramitación rápida para que sea eficaz y para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador.

Características

- 1.- **Procedimiento declarativo**. Persigue el reconocimiento o declaración de un derecho controvertido.
- 2.- En cuanto a su naturaleza, se discute si es de carácter común o especial.
 - a) **Procedimiento común**. Se fundamentan en lo prescrito en el art. 680 inc. 1 del CPC.
 - b) **Procedimiento especial**. Se fundamentan en la ubicación del procedimiento sumario en el Libro III del CPC, que reglamenta los procedimientos especiales.
 - c) **Procedimiento común y especial**. En realidad, presenta ambas características:
 - 1) Procedimiento común. En el caso del art. 680 inc. 1 del CPC, ya que en tal caso es de aplicación general, cualquiera sea la pretensión deducida.
 - 2) Procedimiento especial. En los casos enumerados en el art. 680 inc. 2 del CPC, ya que ellos son casos específicos a los que debe aplicarse el procedimiento sumario.
- 3.- **Procedimiento verbal**. Sus actuaciones se realizan de viva voz, pero las partes pueden presentar minutas escritas que contengan sus peticiones. (Art. 682 CPC)
- 4.- **Procedimiento breve**. Así lo revela la escasez de sus trámites.
- 5.- **Procedimiento concentrado**. La cuestión principal y las cuestiones accesorias se tramitan y fallan conjuntamente. (Art. 690 CPC)
- 6.- Es admisible la **sustitución de procedimiento**. Es decir, del procedimiento sumario se puede pasar al procedimiento ordinario y viceversa. (Art. 681 CPC)
- 7.- El tribunal de alzada tiene **más facultades que las normales**. La regla general está contenida en el art. 208 del CPC y para el procedimiento sumario se establece una regla general en el art. 692 del CPC.
- 8.- Admite la **concesión provisoria de la demanda**.

Aplicación

De acuerdo con el art. 680 del CPC, hay que distinguir dos situaciones en que se aplica el procedimiento sumario, una general y otras especiales.

Situación General:

- 1) **Aplicación**: Se aplica el procedimiento sumario cuando la acción deducida requiera, por su naturaleza, una tramitación rápida para que sea eficaz y siempre que el legislador no haya previsto otra regla especial. (Art. 680 inc. 1 CPC)
- 2) **Requisitos**: Para que deba aplicarse, en este caso, el procedimiento sumario, deben concurrir dos requisitos:
 - ✓ Que la naturaleza de la acción deducida requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz.
 - ✓ Que el legislador no haya previsto un procedimiento especial para esa acción.
- 3) **Procedencia**: En este caso es el tribunal el que soberanamente resuelve si se aplica o no el procedimiento sumario, es decir, si la acción entablada requiere o no de una tramitación rápida para su eficacia.

Situaciones Especiales:

- 1) **Aplicación**: Se debe aplicar el procedimiento sumario en los siguientes casos: (Art. 680 inc. 2 CPC)

1.- Aquellos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga (Art. 680 N° 1 CPC). El legislador contempla tres formas para indicar que una acción debe someterse al procedimiento sumario.

- a) Ordenar que se proceda sumariamente.
- b) Disponer que se proceda breve y sumariamente, y
- c) Utilizar alguna forma análoga a las anteriores.
Ejem: Cuestiones relativas al cuidado de los hijos (Art. 226 C. Civil); divorcio temporal. (Art. 754 CPC); arrendamiento de predios urbanos

2.- Cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar. (Art. 680 N° 2 CPC). Se excluyen las controversias relativas a las servidumbres **voluntarias**.

3.- Juicios sobre cobros de honorarios, excepto el caso del art. 697 del CPC. (Art. 680 N° 3 CPC). Los honorarios adeudados a un profesional liberal (mandatarios, guardadores, depositarios, tasadores, etc.) se pueden exigir a través del procedimiento sumario. El art. 697 del CPC, se refiere al caso en que los honorarios procedan de servicios profesionales prestados en juicio. El profesional puede optar por el procedimiento sumario o perseguir su estimación en el mismo tribunal, en cuyo caso se tramitará como incidente.

4.- Juicios sobre remoción de guardadores y los que se susciten entre representantes legales y sus representados. (Art. 680 N° 4 CPC). El art. 680 N° 4 del CPC se refiere a dos clases de juicios:

- a) Juicios sobre remoción de guardadores, y
- b) Juicios que se susciten entre un representante legal y su representado, cualquiera sea la naturaleza del asunto y el rol procesal que las partes desempeñen.

5.- Juicios sobre separación de bienes. (Art. 680 N° 5 CPC). *La acción de separación judicial de bienes compete sólo a la mujer y por las causales del art. 155 del C. Civil.*

DROGADO por ley 19.968 que crea los tribunales de familia.

6.- Juicios sobre depósito necesario y comodato precario. (Art. 680 N° 6 CPC). El art. 680 N° 6 del CPC se refiere a dos clases de juicios:

- a) Juicios de depósito necesario. El depósito se llama necesario cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante. (Art. 2236 C. Civil)
- b) Juicios de comodato precario. El comodato es precario (Arts. 2194 y 2195 C. Civil)
 - 1) Cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo;
 - 2) Cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su entrega;
 - 3) Cuando se detenta una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

7.- Juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas en virtud de lo dispuesto en el art. 2515 del C. Civil (Art. 680 N° 7 CPC). Las acciones ejecutivas se extinguen por prescripción de 3 años y las ordinarias por prescripción por 5 años. La acción ejecutiva que prescribe como tal a los 3 años, dura otros 2 años como ordinaria. Durante estos 2 años debe tramitarse conforme al procedimiento sumario.

8.- Juicios en que se persigue únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 696 del CPC (Art. 680 N° 8 CPC). En general, deben rendir cuenta todas las personas que administran bienes ajenos (mandatarios, administradores, representantes, etc.). La obligación de rendir cuenta puede emanar de la ley (Ejem: Arts. 415, 487, 492, etc. C. Civil) o del acuerdo de las partes. Si quien debe rendir la cuenta desconoce su obligación, la otra parte puede obtener que se declare tal obligación en juicio sumario. En este juicio sólo se discute si la persona está o no obligada a rendir la cuenta. Lo relacionado con la cuenta misma, es materia del juicio especial de cuentas, reglamentado en los arts. 693 a 696 del CPC. La referencia que se hace al art. 696 del CPC, significa que si el interesado dispone de una acción ejecutiva para obtener la presentación de la cuenta, se puede hacer uso de dicha acción a través del procedimiento ejecutivo.

9.- Juicios en que se ejercite el derecho que concede el art. 945 del C. Civil para hacer cegar un pozo (Art. 680 N° 9 CPC). Actualmente el art. 945 del C. Civil está derogado y la referencia debe entenderse hecha al Código de Aguas.

2) **Procedencia:** En estos casos, es obligatorio aplicar el procedimiento sumario y no queda entregado a la estimación del juez.

Tramitación

Al igual que en todo procedimiento es posible distinguir la existencia de tres etapas:

- Periodo de discusión.

- Periodo de prueba, y
- Periodo de fallo.
- **PERIODO DE DISCUSION:**

El periodo de discusión está compuesto de tres trámites:

- 1.- Demanda.
- 2.- Emplazamiento, y
- 3.- Comparendo de contestación.

1) **Demanda:**

a) Iniciación: El procedimiento se sumario se puede iniciar a través de dos vías:

- 1.- Demanda.
- 2.- Medida prejudicial.

b) Forma de la demanda: En cuanto a la forma de la demanda existen dos posiciones:

- ✓ Demanda oral: Según una primera posición la demanda debe ser oral, por aplicación de lo dispuesto en el art. 682 del CPC, pero que no hay inconveniente para que sea escrita. (Casarino)
- ✓ Demanda escrita: Según otra posición, la demanda debe ser siempre escrita, por aplicación del art. 3 del CPC, ya que nada se dice al respecto en las normas sobre el procedimiento sumario. Esta última posición es la que parece más razonable, ya que la demanda, en razón de las características de nuestro sistema procesal, debe ser siempre escrita, ya que, por ejemplo, si ella fuera oral no se podrían cumplir las normas sobre distribución de causas que establece el COT.

c) Requisitos de la demanda: Como nada se señala al respecto en las normas que reglamentan en procedimiento sumario, la demanda debe cumplir con los requisitos señalados en el art. 254 del CPC.

d) Providencia que recae en la demanda:

1.- Providencia:

El tribunal debe proveer la demanda citando a las partes a un comparendo al quinto día hábil después de la última notificación (Art. 683 CPC). *"Por interpuesta la demanda, vengan las partes a comparendo a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, a las 09,30 horas"*. Sin embargo, conforme a la norma del art. 262 del CPC, en su actual texto, cuando la materia objeto del presente procedimiento admita legalmente la transacción el juez debe llamar a conciliación, la que tendrá lugar en esta misma audiencia, una vez evacuado el trámite de la contestación. Este llamado es obligatorio y de carácter esencial, de modo que en caso de no cumplirse con él se estaría faltando a un trámite esencial, siendo procedente el recurso de casación en la forma (art. 795 N° 2° en relación al artículo 768 N° 9ª). Por ello la providencia, por regla general, dirá: *"Por interpuesta la demanda, vengan las partes a comparendo de **contestación y conciliación** a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, a las 09,30 horas"*

2.- Que se debe entender por última notificación:

Al utilizar la expresión *"después de la última notificación"*, el código quiere referirse a la notificación de la demanda al demandado, ya que al demandante se le notifica por estado diario. La expresión *"última notificación"* tiene importancia para el caso en que sean varios los demandados, en cuyo caso, el comparendo debe celebrarse el quinto día después que se notifica al último de los demandados.

e) Ampliación de la demanda:

Se aplican las reglas generales, con la salvedad que una vez celebrado el comparendo la demanda no puede ampliarse con posterioridad.

2) **Emplazamiento:** El emplazamiento está compuesto por dos elementos:

- 1.- Notificación válida de la demanda, y
- 2.- Término de emplazamiento.

a) Notificación válida de la demanda: Para determinar la forma en que debe notificarse la demanda, hay que distinguir dos situaciones:

- 1.- Se trata de notificar al demandante, y
- 2.- Se trata de notificar al demandado.

1.- Notificación al demandante: Se le notifica por estado diario.
2.- Notificación al demandado: Hay que distinguir si el procedimiento sumario se ha iniciado por demanda o por una medida prejudicial:

a.- Iniciación por demanda: Hay que distinguir una regla general y dos casos especiales:

- 1) Regla general. Se debe notificar personalmente.
- 2) Reglas especiales. Se puede notificar por la especial del art. 44 del CPC y por avisos en los diarios.

b.- Iniciación por medida prejudicial: Se debe notificar por cédula, ya que implica la comparecencia personal de las partes al tribunal.

b) Término de emplazamiento: Para determinar el término de emplazamiento, hay que distinguir dos situaciones: (Art. 683 inc. 1 CPC)

- 1.- El demandado es notificado en el lugar del juicio, y
- 2.- El demandado no es notificado en el lugar del juicio.

1.- Notificación en el lugar del juicio:

a.- Notificación: El término de emplazamiento es de 5 días hábiles, contados desde la última notificación de la resolución recaída en la demanda.

b.- "Lugar del juicio": Por lugar del juicio debe entenderse el territorio jurisdiccional del tribunal.

2.- Notificación fuera del lugar del juicio: Si el demandado es notificado fuera del lugar del juicio, es decir, fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, el plazo de 5 días se aumenta con el número de días que corresponda de acuerdo con la tabla de emplazamiento. Es decir, en el juicio sumario no tiene aplicación el aumento de 3 días que establece el art. 258 inc. 2 del CPC.

3) Comparendo de contestación:

a) Oportunidad:

El comparendo debe celebrarse el quinto día después de la última notificación o el día que corresponda si dicho plazo se ha aumentado de acuerdo con la tabla de emplazamiento.

b) Objetivo:

El comparendo en el procedimiento sumario sólo tiene por objeto que el demandado contesta la demanda. Sin embargo, conforme a la norma del art. 262 del CPC, en su actual texto, cuando la materia objeto del presente procedimiento admita legalmente la transacción el juez debe llamar a conciliación, la **que tendrá lugar en esta misma audiencia**, una vez evacuado el trámite de la contestación. Este llamado es obligatorio y de carácter esencial, de modo que en caso de no cumplirse con él se estaría faltando a un trámite esencial, siendo procedente el recurso de casación en la forma (art. 795 N°2° en relación al artículo 768 N° 9a)

c) Personas que concurren: A este comparendo deben concurrir las siguientes personas:

- 1.- **El demandante y el demandado o sólo sus representantes.**
- 2.- **El Defensor Público.** Debe concurrir el respectivo Defensor Público, cuando deba intervenir en conformidad a la ley o cuando el tribunal lo juzgue necesario (Art. 683 inc. 2 CPC). En la práctica este funcionario no asiste, pero de todas maneras el comparendo se realiza. Normalmente informa por

escrito.

3.- **Cuando haya de oírse a los parientes** (Art. 689 CPC. Ejem: Art. 542 C. Civil en relación con el art. 680 N° 4 del CPC). En este caso debe citarse a los que se mencionan en el art. 42 del C. Civil, notificándose personalmente a los que puedan ser habidos. Los demás también pueden concurrir aún cuando sólo tengan conocimiento privado del acto. Si los parientes concurren, el tribunal les pedirá informe verbal sobre los hechos que estime conducentes. Si no concurren algunos parientes cuya opinión el juez considere de influencia y que residan en el lugar del juicio, se puede suspender la audiencia y ordenar que se les cite determinadamente.

c) Continuación del procedimiento:

La tramitación que debe seguir el procedimiento sumario es distinta según las distintas posibilidades que pueden presentarse con respecto a la comparecencia a la audiencia de contestación. Hay que distinguir:

1.- Comparecen el demandante y el demandado.

2.- Comparece sólo el demandante.

3.- Comparece sólo el demandado, y

4.- No comparece ninguna de las partes.

1.- Comparecen el demandante y el demandado:

a.- Ratificación de la demanda: En la práctica se acostumbra que el demandante ratifique su demanda, lo que no es obligatorio, ni lo exige la ley.

b.- Defensa del demandado: El demandado, por su parte, debe contestar la demanda, **oponiendo todas sus excepciones, tanto dilatorias como perentorias y todos los incidentes.** (Art. 690 CPC)

c.- Continuación: Con el mérito de lo que las partes expongan en tribunal recibirá la causa a prueba o citará a las partes a oír sentencia. (Art. 683 inc. 2 CPC)

2.- Comparece sólo el demandante:

El juez puede adoptar dos actitudes: (Art. 684 CPC)

a.- Recibir la causa a prueba: Es la regla general, ya que se estiman controvertidos todos los hechos alegados en la demanda.

b.- Acceder provisionalmente a lo pedido en la demanda, si el actor lo solicita con fundamento plausible.

1) **Naturaleza**: Esta actitud implica un pronunciamiento anticipado de la cuestión de fondo, pero sólo tiene un carácter provisorio.

2) **Actitudes del demandado**: Si se accede provisionalmente a la demanda, el demandado puede adoptar dos actitudes, ya sea conjunta o separadamente:

a) Apelar de la resolución que accedió provisionalmente a la demanda. (Art. 691 inc. 2 CPC). El recurso se concede en el solo efecto devolutivo.

b) Deducir oposición dentro del plazo fatal de 5 días, contados desde la notificación de la resolución que accede provisionalmente a la demanda. (Art. 684 inc. 2 CPC). Esta oposición equivale a la contestación de la demanda. En este caso, el tribunal debe citar a las partes a una nueva audiencia para el quinto día hábil después de la última notificación, pero sin suspender el cumplimiento provisional de lo decretado y sin alterar la condición jurídica de las partes. La resolución que cita a este nuevo comparendo se notifica por cédula, ya que exige la comparecencia personal de las partes. Una vez celebrada la nueva audiencia o transcurridos los 5 días, si no se ha formulado oposición, el tribunal puede adoptar dos actitudes: (Art. 685 CPC)

1) Recibir la causa a prueba; o

2) Citar a las partes para oír sentencia.

3.- Comparece sólo el demandado:

El CPC nada dice al respecto, pero debe concluirse que, en este caso, de todos modos debe celebrarse el comparendo en rebeldía del actor y el tribunal, según proceda, puede adoptar dos actitudes:

1) Recibir la causa a prueba; o

2) Citar a las partes para oír sentencia.

Debe llegarse a esta conclusión ya que la asistencia del demandante no es obligatoria, por cuanto la ratificación de la demanda no es trámite establecido por la ley, por lo que no es necesario darle cumplimiento.

4.- No comparece ninguna de las partes:

En este caso, precluye la oportunidad procesal para contestar la demanda y se entiende que el demandado niega todos los hechos alegados en la demanda, por lo que el juez debe recibir la causa a prueba. saber problema que se presenta en la práctica.

d) Reconvención:

El CPC nada dice con respecto a la reconvención en el procedimiento sumario, por lo que se plantea el problema de si es o no posible deducir reconvención en este procedimiento. La opinión mayoritaria es que la reconvención es improcedente, en atención a la estructura del procedimiento sumario. En efecto, la reconvención debería plantearse en el mismo comparendo de contestación y en él la debería contestar el demandado, lo que le impediría preparar adecuadamente su defensa, **ya que no existiría un término de emplazamiento para el demandante**, lo que vulneraría el principio de igualdad de las partes en el proceso.

➤ **PERIODO DE PRUEBA**

1) Recepción de la causa a prueba:

a) Procedencia: El tribunal debe recibir la causa a prueba, dictando la resolución correspondiente, cuando del examen de los autor, determine que existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos.

b) Notificación: La resolución que recibe la causa a prueba se notifica por cédula, por cuanto no se establece ninguna regla especial al respecto.

2) Forma de rendir la prueba: La prueba se rinde en el plazo y en la forma establecida para los incidentes. (Art. 686 CPC)

3) Término probatorio: El término probatorio puede ser de TRES clases:

1.- **Término probatorio ordinario.** Tiene una extensión de **8 días**. (Art. 686 en relación con art. 90 inc. 1 CPC). La lista de testigos debe presentarse dentro de los **dos** primeros días del probatorio.

2.- **Término probatorio extraordinario.** Hasta completar **30 días**. (Art. 686 en relación con art. 90 inc. 3 CPC)

3.- **Término probatorio especial.** En conformidad a las reglas generales.

➤ **PERIODO DE FALLO**

1) Citación para oír sentencia: Una vez vencido el término probatorio o cuando en el periodo de discusión no existan hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, el juez debe citar a las partes para oír sentencia. (Art. 687 CPC)

2) Plazo para dictar sentencia:

a) Sentencia definitiva: El plazo es de **10 días**. (Art. 688 inc. 2 CPC)

b) Demás resoluciones: Deben dictarse a más tardar dentro de segundo día. (Art. 688 inc. 1 CPC)

3) Contenido de la sentencia: La sentencia definitiva debe pronunciarse sobre la acción deducida y sobre los incidentes que se hayan planteado, o sólo sobre los incidentes cuando sean previos o incompatibles con la sentencia. (Art. 690 CPC)

4) Notificación de la sentencia definitiva: Se debe notificar por cédula. (Art. 48 CPC)

5) Medidas para mejor resolver: El CPC nada dice al respecto, pero las medidas para mejor resolver tienen plena aplicación en el procedimiento sumario, ya que el art. 159 del CPC está ubicado en el Libro

I, que establece las disposiciones comunes a todo procedimiento.

RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Es necesario distinguir:

1) Sentencia definitiva de primera instancia: En su contra proceden los siguientes recursos:

- 1.- Recurso de apelación, y
- 2.- Recurso de casación en la forma.

2) Sentencia definitiva de segunda instancia: En su contra proceden los siguientes recursos:

- 1.- Recurso de casación en la forma, y
- 2.- Recurso de casación en el fondo.

Recurso de apelación

En relación con el recurso de apelación, las normas sobre el procedimiento sumario establecen dos reglas especiales, en relación con:

- 1.- **Efectos** en que se concede el recurso, (Art. 691 CPC) y
- 2.- **Facultades** del tribunal de alzada. (Art. 692 CPC)

1.- **Efectos** en que se concede el recurso:

a) Regla general: Se concede en el solo efecto devolutivo. (Art. 691 inc. 2 CPC)

b) Excepciones: En forma excepcional, se concede en ambos efectos, en los siguientes casos:

- 1.- Apelación de la sentencia definitiva de primera instancia. (Art. 691 inc. 1 CPC)
- 2.- Apelación de la resolución que dio lugar al procedimiento sumario cuando el juicio se hubiere iniciado como ordinario. (Art. 691 inc. 1 CPC)

c) Contra excepción: En los casos de excepción, se vuelve a la regla general y se concede el recurso en el solo efecto devolutivo, cuando concediéndose la apelación en ambos efectos se hayan de eludir los resultados de la resolución. (Art. 691 inc. 1 CPC)

2) **Facultades** del tribunal de alzada: El tribunal de alzada tiene más competencia que la normal, ya que ha solicitud de parte, puede pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en primera instancia, aún cuando el fallo de primera instancia no se haya pronunciado sobre ellas. (Art. 692 CPC)

INCIDENTES EN EL JUICIO SUMARIO

En relación con los incidentes, el art. 690 del CPC establece tres reglas especiales:

1.- Deben promoverse **en la audiencia de contestación**. Esta regla rige con respecto de los incidentes que nacen de hechos anteriores al juicio o coexistentes con su principio o que se originan durante el comparendo. Los incidentes promovidos con posterioridad al comparendo deben promoverse en conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del CPC.

2.- Se tramitan **conjuntamente** con la acción principal, **sin paralizar el curso de ésta**.

3.- **Se fallan en la sentencia definitiva**. La sentencias debe pronunciarse tanto sobre la cuestión principal, como sobre los incidentes o sólo sobre estos cuando sean previos o incompatibles con la cuestión principal. Ejem: a) Incidente previo: Nulidad de la notificación de la demanda. b) Incidente incompatible: Incompetencia del tribunal.

SUSTITUCION DEL PROCEDIMIENTO (art. 681 del CPC)

Clases: Puede ser de dos clases:

- 1.- **Del procedimiento ordinario al sumario, y**
- 2.- **Del procedimiento sumario al ordinario.**

Procedencia :Hay que distinguir dos situaciones:

- 1.- **Del ordinario al sumario, o**

2.- Del sumario al ordinario.

1.-Del ordinario al sumario: Procede siempre que aparezca la necesidad de aplicar el procedimiento sumario.

2.- Del sumario al ordinario: Sólo procede en el caso del art. 680 inc. 1 del CPC, es decir, cuando la naturaleza de la acción deducida requiera una tramitación rápida para ser eficaz, y siempre que exista motivo fundado para aplicar el procedimiento ordinario.

Tramitación: La solicitud de sustitución se tramita como incidente.

Oportunidad: El CPC nada dice al respecto, lo que ha motivado que existan dos posiciones.

1) **Primera posición:** La sustitución debe hacerse valer como excepción dilatoria antes de la contestación de la demanda. Se fundamenta:

- ❖ Al solicitarse la sustitución lo que se pretende es corregir el procedimiento con que se ha iniciado el juicio, por lo que de acuerdo con el art. 303 N° 6 tal sustitución debe hacerse valer como excepción dilatoria.
- ❖ De acuerdo con el art. 84 del CPC, los incidentes que nacen de un hecho coexistente con la iniciación del juicio, deben proponerse antes de hacer cualquier gestión principal en el pleito y la sustitución es un incidente cuya causa es coetánea a la iniciación del juicio, por lo que debe alegarse antes de la contestación de la demanda.

2) **Segunda posición:** Sostiene que hay que distinguir dos situaciones:

1.- Se trata de sustituir el procedimiento ordinario por el sumario. Puede solicitarse en cualquier momento que aparezcan motivos fundados para ello, antes de la dictación de la sentencia definitiva.

2.- Se trata de sustituir el procedimiento ordinario por el sumario. Puede solicitarse en cualquier momento del juicio cuando aparezca la necesidad de aplicar el procedimiento sumario, antes de la dictación de la sentencia definitiva. Se fundamenta:

- ❖ El art. 681 del CPC no limita la oportunidad para solicitar la sustitución del procedimiento, sólo se limita a exigir que existan motivos fundados para aplicar el procedimiento ordinario o que aparezca la necesidad de aplicar el procedimiento sumario y estos motivos pueden aparecer en cualquier estado del juicio.
- ❖ La sustitución no pretende corregir el procedimiento, sino sólo hacer más expedita y eficaz la acción, tanto que el art. 681 inc. 1 dispone que el procedimiento "*continúa*", lo que significa que lo actuado con anterioridad es válido.
- ❖ El incidente de sustitución no nace junto con la iniciación del juicio, ya que los motivos que la justifican pueden aparecer en cualquier estado del juicio.

Naturaleza jurídica: Tiene el carácter de una sentencia interlocutoria de aquellas que fallan un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, que consisten en el derecho de continuar el procedimiento en conformidad a un determinado procedimiento.

Apelación: Para determinar como opera el recurso de apelación con respecto a esta resolución hay que distinguir dos situaciones:

- 1.- La resolución apelada se dictó en el procedimiento ordinario, y
- 2.- La resolución apelada se dictó en el procedimiento sumario.

1) **Resolución se dictó en el procedimiento ordinario.** Hay que distinguir dos situaciones:

- 1.- Resolución que acoge la sustitución. Es apelable en ambos efectos. (Art. 691 inc. 1 CPC)
- 2.- Resolución que no acoge la sustitución. Es apelable en el solo efecto devolutivo. (Art. 691 inc. 2 CPC)

2) **Resolución se dictó en el procedimiento sumario.**

Se acceda o no a la sustitución, la apelación se concede en el solo efecto devolutivo. (Art. 691 inc. 2 CPC)

Efectos de la sustitución: Decretada la sustitución, el juicio *continúa* conforme a las normas del nuevo procedimiento de acuerdo con el estado o etapa en que se encontraba y son válidas las actuaciones realizadas con anterioridad. De modo que la sustitución no produce efectos hacia el pasado, sino que sólo hacia el futuro.